



18

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: DR. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2013-00199-00
Actor: Víctor Flórez Durán
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS-
Medio de Control: Reparación Directa

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-en adelante CPACA- sino se observara que reposa en el expediente la solicitud presentada por la apoderada del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- vista a folios 1-3 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía, en la cual solicita llamar en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, manifestando que con esta compañía de seguros se suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual.

La apoderada de INVIAS fundamenta su petición en los siguientes términos:

Relata que al ser vinculado al proceso el INVIAS como demandado por la situación presentada en los hechos de la demanda, es factible llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA ya que esta compañía expidió una póliza que obliga a la aseguradora a responder en caso necesario frente a los beneficiarios del seguro o asegurados en la llamada responsabilidad civil extracontractual del Instituto Nacional de Vías.

Así, considera que al haberse suscrito con la mencionada compañía de seguros, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3402311000090 –vigente para la época de los hechos de la demanda- es la firma aseguradora la que debe responder, teniendo en cuenta que el objeto de dicha póliza fue la de amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por circunstancias que se deriven del desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ellas.

Como fundamento de derecho invoca el artículo 225, 227 del CPACA y el art. 57 del Código de Procedimiento Civil.

19

Además, anexa copia simple de la póliza de responsabilidad civil No. 3402311000090.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Revisado el escrito por medio del cual se llama en garantía a la precitada compañía de seguros, el Despacho considera que cumple con los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA. Además, la solicitud se hizo dentro del término establecido en el artículo 172 CPACA.

20

Así las cosas, el Despacho procederá a llamar en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal, para que intervenga y comparezca a este proceso, dentro del término de quince (15) días. **Notifíquese** personalmente el presente proveído al Representante Legal de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a quien se le entregará copia de la demanda y de la contestación, así como del cuaderno de llamamiento en garantía.

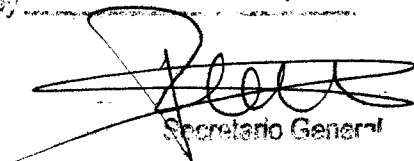
SEGUNDO: **Decrétese la suspensión** de este proceso hasta cuando se cite a la llamada en garantía y venza el término de que dispone para su comparecencia, sin exceder de noventa (90) días.

TERCERO: **RECONÓZCASELE** personería a la doctora ADRIANA ARGUELLO GARCÍA, como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, conforme y para los efectos del poder que obra a folio 134 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

27 NOV 2013 10:03 a.m.


Secretario General